

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230016800

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HERIBERTO ROJAS QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.551.579, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-BATALLÓN FUDRA 3 BADRA No.9**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

HERIBERTO ROJAS QUIROGA, manifiesta que radicó a través del correo electrónico badra9@buzonejercito.mil.co, derecho de petición el 09 de marzo 2023, mediante el cual solicitó se realizara de manera inmediata la devolución por concepto de alimentos, con el fin de garantizar el suministro de frutas en su dieta diaria, con ocasión del concepto dado por la nutricionista, sin obtener respuesta.

Advierte que la accionada *se ha valido de métodos temerarios para dilatar la respuesta, inventando reglas y solicitudes que no estipula la Ley como requisito para dar respuesta a un derecho de petición, vulnerando mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante particulares.*

Por lo anterior, considera que la entidad accionada al omitir su obligación de dar contestación al derecho de petición, vulnera además, otros derechos fundamentales como lo es el libre desarrollo de la personalidad, vida digna, mínimo vital, a la autonomía privada de la libertad, al continuar con la vigencia de un acuerdo del cual ha manifestado su voluntad no querer renovarlo; recalcando que la entidad convocada pretende no contestar para sí aducir en su contra que no solicitó la terminación en el plazo que ellos arbitrariamente estipulan para dar por terminado los descuentos.

SOLICITUD

HERIBERTO ROJAS QUIROGA solicitó al Juzgado disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor lo siguiente:

“PRIMERA. SE ORDENE A BATALLÓN FUDRA 3 BADRA NO 9 – EJERCITO NACIONAL, que en estricto cumplimiento y respeto absoluto de mis Derechos al DERECHO DE PETICIÓN resolver de fondo en el término de veinte cuatro (24) horas la petición presentada en fecha de 09 de marzo de 2023 de manera clara, precisa y congruente. Con respeto a mis derechos fundamentales y no realice acciones tendientes a continuar dilatando el proceso.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 13 de abril de 2023, se admitió mediante providencia del 14 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-BATALLÓN FUDRA 3 BADRA No.9**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Al dar respuesta el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No.9, informó que el actor desde el año 2022 ya había ejercido su derecho de petición por los mismos hechos y derechos, el cual fue resuelto de fondo, de forma clara y concisa mediante oficio con radicado No. 2022784002011901 calendado 20 de septiembre de 2022, orientando al peticionario de tal manera que pudiera acceder a lo pretendido, esto es, la devolución solicitada, indicando además, que debía cumplir con unos requisitos, por consiguiente esa Unidad Táctica, se limitó a orientar que lo contenido en la norma aplicable al caso concreto, por lo que considera que en ningún momento, se negó al petente su solicitud, sino que por el contrario, le dio la orientación sobre lo que debía hacer, los requisitos que debía cumplir para acceder a su pedimento, aclarando que si el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos por la norma, ello se convierte en un impedimento para el Batallón acceder a su solicitud.

Frente al derecho de petición radicado el 09 de marzo de 2023, indicó que esa Unidad Táctica dio respuesta mediante oficio radicado No.2023784007621673 del 15 de abril de 2023, remitido al correo electrónico notificacionesjudicialesbga@gmail.com el 17 de abril del año en curso, suministrado en el escrito de tutela en el acápite de notificaciones, además, fue corroborado el recibo de la mencionada respuesta por el actor, mediante llamada y plataforma electrónica WhatsApp del abonado telefónico 3123587891 perteneciente al demandante, por lo que considera que en el presente asunto se configura un hecho superado, en consecuencia, solicita al Juzgado no tutelar los derechos señalados por el accionante, dado que esa Unidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental alguno al señor Heriberto Rojas Quiroga.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ejército Nacional una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Batallón FUDRA 3 BADRA No.9, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **HERIBERTO ROJAS QUIROGA**, al no dar respuesta a la solicitud del 9 de marzo de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 18 de abril de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de

excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor HERIBERTO ROJAS QUIROGA se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el Ejército Nacional-Batallón FUDRA 3 BADRA No.9 una entidad pública del orden nacional que hace parte de las Fuerzas Militares, que tiene entre otras funciones, las de conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, tendiente a garantizar el orden constitucional de la nación, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación en el Batallón FUDRA 3 BADRA No.9 del derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó se realizara de manera inmediata la devolución por concepto de alimentos, con el fin de garantizar el suministro de frutas en su dieta diaria, con ocasión del concepto dado por la nutricionista, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

presente acción constitucional fue el 13 de abril de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁶

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 09 de marzo de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 9 al 11 del escrito de tutela), solicitó al Batallón FUDRA 3 BADRA No.9, lo siguiente:

“PRIMERA: *Se sirva de manera inmediata realizar la devolución por concepto de alimentos, con el fin de garantizar que se suministren frutas en mi dieta diaria, debido al concepto dado por la nutricionista, el cual adjunto a la presente petición.*

SEGUNDA: *Solicito sé de respuesta a la presente solicitud dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.*

TERCERA: *En caso de ser negativa su respuesta a la presente solicitud, se sirvan sustentar jurídicamente la misma.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

CUARTA: En caso de no ser la entidad competente para tramitar el asunto en mención, solicito se sirvan enviar la presente solicitud a la entidad competente.

QUINTA: En caso de no ser la entidad competente para tramitar el asunto en mención, solicito se sirvan enviar la presente solicitud a la entidad competente y así mismo informarme tal situación”.

b.- El Ejército Nacional-Batallón de Despliegue Rápido -BADRA No. 9, dio respuesta al derecho de petición radicado 9 de marzo de 2023, mediante comunicación calendado 15 de abril de 2023 (fol. 8 a 9), informándole al accionante que:

“Con toda atención, me permito dar respuesta solicitud allegada, por medio del cual manifiesta y solicita lo siguiente “(...) se sirva de manera inmediata realizar la devolución por concepto de alimentos, con el fin de garantizar que se suministre frutas en mi dieta diaria, debido al concepto dado por la nutricionista, el cual se adjunta a la petición (...)”, comedidamente me permito informar:

1.- De acuerdo a la resolución No.1391 de 24 de marzo de 2022, del ministerio de defensa nacional (mindefensa) (sic), donde se establece las modalidades de abastecimientos y los requisitos mínimos para el pago de devolución de alientos (sic), señala lo siguiente:

ART. 4º-Las partidas de alimentos de que trata la presente resolución deben ser totalmente invertidas, sin lugar a aprovechamiento.

*Las devoluciones de alimentación para el personal de soldados, infantes de marina, auxiliares de la policía y alumnos de las escuelas de formación, se realizarán en los siguientes casos: permisos operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias, o **personal con dieta especial ordenada por establecimiento médico militar o policial**, se harán por el valor total de la partida y por el número de días a que corresponda.*

2.- Así mismo el Plan No.013261 establece que las unidades a partir del día 10 hasta el último día de cada mes debe realizar el cargue en el SIATH de las devoluciones de alimento a cancelar el siguiente mes, mediante la orden del día “MODULO NOVEDADES DE PERSONAL”.

3.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, para el pago de la devolución de alimentos se deberán tener los requisitos mínimos ya que se anexo un documento expedido por el Hospital Regional de Aguachica y no de un establecimiento militar como lo establece la resolución No.1391 de 24 de marzo de 2022.

4.- Cabe señalar que al señor soldado profesional Rojas Quiroga Heliberto, por medio de llamada telefónica al número de teléfono 3123587891, se le informo que debería realizar la valoración de dicha dieta especial avalada por un establecimiento militar que tenga la especialidad a lo cual hiso caso omiso.

5.-Cabe mencionar que desde el día que se le dio la instrucción de realizar el documento en un establecimiento Militar, se está esperando respuesta y no ha llegado ningún documento a la fecha de esta respuesta.”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folios 10 a 11 del escrito de contestación dada a esta acción de tutela por la Batallón de Despliegue Rápido BADRA No.9, obrante en el archivo 7 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por el Batallón de Despliegue Rápido BADRA No.9, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con la respuesta dada por la entidad accionada al señor **ROJAS QUIROGA**, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2023 echada de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el accionante dentro del trámite constitucional, dado que le indicaron conforme a la Resolución 1391 del 24 de marzo de 2022 el trámite que debía realizar para obtener la devolución solicitada, correspondiéndole la carga de avalar la dieta especial en un establecimiento militar que cuente con esa especialidad; siendo ello así, se configura entonces, una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **HERIBERTO ROJAS QUIROGA**, identificado con C.C.1.099.551.579, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2016

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80655444a697dee69f01a68d2e4cefc25e3e99f9bda7f17224b78636b51e98b5**

Documento generado en 26/04/2023 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2023-00167-00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **IBETH BERNAL GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **46.368.861**, en su condición de agente oficiosa de **ÁLVARO BERNAL GUZMÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **9.529.102** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD- CAJA GENERAL DE RETIRO DE LA POLICÍA, MINISTERIO DE SALUD - REGISTRO PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – RLCPD, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –SISPRO**, y donde fueron vinculados la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, el **HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL DE BOGOTA** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la igualdad y a la integridad personal.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa del accionante, pone de presente que su hermano Álvaro Bernal Guzmán, tiene 58 años de edad, que el día trece (13) de diciembre de 1987, sufrió un accidente y fue atendido en el Hospital Central de la Policía de Bogotá, cuyo diagnóstico fue trauma raquímedular C4 y C5 con cuadriplejía flácida sin control de esfínteres, espasticidad y vejiga e intestino neurogénico, así como que su condición de su salud es compleja y sin que existan posibilidades de recuperación.

Continúa señalando que, en la actualidad quienes cuidan al señor Álvaro Bernal Guzmán son sus padres, que cuenta con 96 y 93 años de edad, y por su avanzada edad no pueden atender las necesidades de su hijo.

Agrega que desde el momento que ocurrió el accidente del señor Álvaro Bernal Guzmán, la Policía Nacional ha tenido demoras injustificadas, negándole los servicios e insumos de primera necesidad, pese a ser formulados con ocasión de su discapacidad, asimismo, sus traslados han sido muy difíciles, dada la falta de recursos y debido a que la Policía Nacional no le presta el servicio de ambulancia o el transporte adecuado que requiere para ser traslado en atención a su condición.

También, señala que instauró acción de tutela, que le correspondió al Juzgado Séptimo penal especializado de Bogotá D.C., tramite dentro de la cual la Secretaría de Movilidad al dar respuesta indicó que fueron aprobados y cumplidos los tramites conforme con la Resolución 118119 de 2021, razón por la cual, aprobó la excepción del vehículo identificado con placas GMY950; sin embargo, mediante comunicación DAC 202341003401361 del 14 de marzo de 2023, le informó que a partir de esa fecha el vehículo mencionado no contaba con esa excepción, con fundamento en que realizaron una depuración de discapacidad y se determinó que no se cumplía con los requisitos, por lo que debía solicitar una certificación de discapacitado ante la Alcaldía de Sogamoso - Boyacá.

Por lo cual, elevó solicitud ante la Alcaldía de Sogamoso - Boyacá, entidad que respondió que en la actualidad no había presupuesto para realizar dicho requerimiento, aunado a que tampoco, le manifestó fecha alguna para tener la posibilidad de acceder a ese requisito.

Por último, adujo que su hermano debe viajar constantemente a Bogotá, para acceder a los servicios cuando se presenta una urgencia, toda vez que Tunja y Sogamoso no tienen la capacidad de prestarlos.

SOLICITUD

ÁLVARO BERNAL GUZMÁN, a través de su agente oficiosa señora **IBETH BERNAL GUZMÁN**, solicita

*“Con fundamento en los hechos relacionados, de manera respetuosa solicito a usted su Señoría mediante el presente escrito en calidad de afiliado al régimen contributivo de la **EPS SANIDAD – POLICÍA NACIONAL.CAGEN, - Caja General de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.***

*Y en calidad de **COTIZANTE**, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:*

PRIMERO: De Conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa amparar los Derechos Fundamentales al señor **Álvaro Bernal Guzmán, a la Salud, a la Vida Digna, la igualdad, y a la Integridad en salud y personal, ordenando a la EPS SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, CAGEN. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas me sean y de acuerdo a la condición de DISCAPACIDAD mi hermano Álvaro Bernal Guzmán, teniendo en cuenta la Historia Clínica es con destino al Juez de Tutela para que sea analizada y sirva como prueba tanto el estado anterior y el actual como de la condición de DISCAPACIDAD derecho que se le ha negado y de los cuales tiene derecho para la vida digna, el derecho a la salud, el **derecho a la igual** (sic) y los demás que el juez tenga a bien incluir, sea enviada a mi correo electrónico o Email es: ibeth_bernal@hotmail.com.”**

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el doce (12) de abril del 2023, fue admitida mediante providencia del día trece (13) del mismo mes y año, ordenando notificar a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD- CAJA GENERAL DE RETIRO DE LA POLICÍA, REGISTRO PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – RLCPD, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –SISPRO,** no sin antes vincular a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO** y al **HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL DE BOGOTA y Al JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1,** concediéndoles el término de **veinticuatro (24) horas,** a excepción de la última, a la que se le otorgaron **cuatro (4) horas,** para pronunciarse sobre la tutela de la referencia

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

La **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL¹,** dio respuesta a la

¹ Archivo 05 del expediente de tutela

acción constitucional a través de la Asesora Jurídica, manifestando que existe falta de la legitimación en la causa por pasiva, dado que la competencia recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, Seccional de Aseguramiento en Salud Bogotá y el Hospital Central de la Policía Nacional, Unidades a quien se les remitió por medio del correo electrónico, la presente acción Constitucional el 14 de abril de 2023, a fin de que den respuesta de fondo a lo ordenado por este Despacho, en consecuencia, solicitan sea desvinculada esa dirección de la presente acción de tutela.

EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL - BOGOTA, dio contestación por medio del Teniente Coronel Juan Pablo Blanco Sierra, en calidad de Director, quien expresó que *“Teniendo en cuenta la pretensión de la accionante la cual se dirige a entrega de certificación de Discapacidad del señor Álvaro Bernal Guzmán, el Hospital Central procedió a remitir por competencia la presente acción a la UPRES Unidad Prestadora de Servicios de Salud Boyacá a los correos electrónicos deboy.upres-jur@policia.gov.co; disan.deboy-jur@policia.gov.co encargada de la prestación de los servicios de salud de usuario de conformidad a su lugar de domicilio; unidad indicada de emitir respuesta dentro de la presente acción. Lo anterior de conformidad a la reglamentación en la prestación de servicios del Subsistema Salud de la Policía Nacional y de acuerdo a la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad prevista en la Resolución Número 0267 del 25 de enero de 2023, “por la cual se define la Estructura Orgánica de la Dirección de Sanidad y se determinan las funciones de sus dependencias internas (...)*

Agrego que *“Por lo tanto, es pertinente indicar al señor Juez que el paciente Álvaro Bernal Guzmán no requiere atención medica por el Hospital Central de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá, toda vez que la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Boyacá está brindando la atención medica requerida para su condición médica, de conformidad al Acuerdo 002 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, CSSMP que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policía”*

Conforme a los argumentos expuestos, solicita se niegue y desvincule de la acción de tutela al Hospital Central de la Policía Nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO**², contestó por medio de la Jefe de la Oficina Jurídica, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, destacando que dentro de las funciones de esa entidad no se encuentra otorgarle al accionante la inscripción para el certificado de discapacidad por pertenecer a un régimen especial a cargo de la entidad Policía Nacional.

Asimismo, señala que el accionante surtió trámite ante esa entidad Municipal solicitando la certificación de discapacidad del señor Bernal Guzmán, razón por la cual requirió a la Secretaría de la Mujer e inclusión Social información, entidad que dio respuesta a la petición elevada por la parte actora el 11 de abril de 2023 con radico 20231700038451, comunicándole que para dar inicio a la certificación de discapacidad debía allegar una serie de documentos; posteriormente la señora Martha Lucy Bernal, se acercó personalmente a la oficinas del programa de discapacidad, con los documentos relacionados y una vez revisados los mismos se efectuó verificación de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la que se encontró que el señor Álvaro Bernal, se encontraba retirado de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, con fecha de finalización el 30 de diciembre de 2014, con la observación de que los datos de afiliación de identificación registrado presentan a la fecha inconsistencia con una entidad el Régimen de Excepción o Especial.

² Archivo 07 del expediente de tutela

Agrega que le manifestó a la señora Bernal, que al encontrarse el señor Álvaro Bernal Guzmán afiliado al Régimen Especial del Subsistema de la Policía Nacional SSPN, debía iniciar trámite de certificación de discapacidad ante esa entidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1239 de 2022.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**³, dio respuesta a través de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de La Movilidad, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora, informando que con oficio DAC 202341003952481, se le informó al ciudadano acerca de la facultad que tiene esa entidad de realizar la verificación y depuración de registros que no cumplan con los requisitos exigidos en la normatividad vigente al momento de la inscripción.

Destacó que conforme al oficio arriba señalado le comunicó a la ciudadana que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 003 de 2023 *“...el registro con radicado 2022051100519488 asociado a la placa GMY950 no cumplía con los requisitos del artículo 12 o 13 de la resolución 118139 de 2021 para encontrarse activo en el registro de vehículos exceptuados. Por lo tanto, se procedió con la depuración del registro, previa notificación al ciudadano mediante el oficio DAC 202341003401361 del 14 de marzo de 2023.*

También, se indicó al ciudadano que para acceder al registro en la base de datos de vehículos exceptuados debe dar cumplimiento a alguna de las modalidades de inscripción que se establecen para la causal “personas con discapacidad” ya sea aportando certificado de discapacidad que cumpla con los requisitos de la Circular externa 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud o encontrándose registrado en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad RLCPD, de la plataforma SISPRO del Ministerio de Salud.

Así mismo, en dicha respuesta se informa sobre la finalidad del registro en la base de datos de vehículos exceptuados, que aplica únicamente para la no imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos de conformidad al parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 003 de 2023.

Así las cosas, no se configura vulneración a los derechos fundamentales del ciudadano pues el registro en la base de datos de vehículos exceptuados debe cumplir con los requisitos de la resolución 118139 de 2021 y la Entidad se encuentra facultada para depurar aquellos registros que no cumplan con los requisitos, esto de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 003 de 2023

Finalmente, remito para su conocimiento copia del oficio DAC 202341003952481, junto con el respectivo soporte de notificación electrónica.

La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACA**, allegó contestación a través del jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, quien manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, en sentencia de tutela No. 11001-31-07-007-2022-00109-00-3014-7 del 27 de mayo de 2022, al accionante se le está brindando atención en salud integral que incluye los servicios domiciliarios de enfermería, terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje, así como que le realizó entrega de una silla de ruedas motorizada, una cama hospitalaria y un colchón antiescaras, insumos que fueron entregados en el domicilio del usuario ubicada en la

³ Archivo 10 del expediente de tutela

Calle 5ª e # 25 a 32, Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso - Boyacá.

Frente a las pretensiones, indica que no es factible aportar la Historia Clínica del paciente, debido a que no existe autorización del titular Álvaro Bernal Guzmán, puesto que el ciudadano padece una incapacidad física pero no cognitiva, razón por la cual, está en la capacidad de manifestar su voluntad de autorizar o no el uso de su historia clínica; asimismo, pone de presente que a la fecha no se ha recibido solicitud por parte del usuario para que le sea expedido certificado de discapacidad de acuerdo a lo establecido en la Resolución 113 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección social, por lo tanto, solicita se desvincule de la presente acción de tutela a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por falta de legitimación por pasiva.

Las convocadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - REGISTRO PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – RLCPD**, y a **LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°. 1 – BOGOTÁ** a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio 680 vía correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co; no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y unidades de salud, son una entidad del orden Nacional de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD-JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACA**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, ante la falta de expedición del certificado de discapacidad del señor Álvaro Bernal Guzmán, para que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, apruebe la excepción de la restricción de circulación vial en Bogotá del vehículo identificado con placas GMY950.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las*

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁵, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental⁶.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁷.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor la señora Ibeth Bernal Guzmán, como agente oficiosa del señor Álvaro Bernal Guzmán, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela a nombre del accionante toda vez que se acreditó que el actor padece quebrantos de salud físicos que le impiden desplazarse por sus propios medios para adelantar la presente acción de tutela, conforme a la historia clínica aportada⁸, en la que se advierte que es un paciente diagnosticado con trauma raquimedular C5 C6 desde hace 36 años, con compromiso de esfínteres, dependiente de silla de ruedas y que requiere ayuda para movilizarse, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 al ser la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD- JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1-** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOYACA**, entidades que hacen parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de conformidad con lo señalado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y a las que se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales.

No sucede lo mismo con el MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, pues, aquel carece de legitimación en la causa, como quiera que como señaló en precedencia al pertenecer el actor se encuentra vinculado a un régimen excluido del sistema de seguridad social, por lo tanto, para obtener el certificado de discapacidad, debe acudir a la entidad que administra el mismo.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima

⁵ *Ibidem*

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁸ Folio 20, Archivo 01 Expediente Digital

a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente el señor ALVARO BERNAL es un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de las múltiples enfermedades que padece, a quien se le ha diagnosticado trauma raquímedular c5 c6 hace 36 años con compromiso de esfínteres dependiente de silla de ruedas con gran latencia en la movilidad y cicatriz trocantérica, aunado a que requiere ayuda de un tercero para su movilidad; aspectos todos que lo ubican como una persona especialmente protegida y si ello es así, en principio se entendería superado el requisito de la subsidiariedad

Sin embargo, dicha conclusión es apenas aparente, pues, no puede perderse de vista que el señor ALVARO BERNAL requiere se ordene a las accionadas se le expida Certificado de discapacidad, con el propósito que se le apruebe la excepción de la restricción de circulación vial en Bogotá del vehículo identificado con placas GMY950, petición que justifica en que a pesar de residir en el Municipio de Sogamoso- Boyacá, requiere atención por urgencias médicas que son atendidas en el Hospital Central de Bogotá, por cuanto en Tunja y Sogamoso no tienen la capacidad de prestar los servicios médicos.

Así las cosas, debe señalarse que la certificación por discapacidad se halla reglamentada por la Resolución 1239 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social *Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidades*, norma que en su numeral segundo señala:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* *Las disposiciones de esta resolución se aplican a las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal, o a las entidades que hagan sus veces, a las entidades promotoras de salud de los regímenes Contributivo y Subsidiado, a las entidades adaptadas, a las instituciones prestadoras de servicios de salud, y a las personas interesadas en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad.*

Parágrafo. *Los regímenes Especial y de Excepción y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia -USPEC-, adaptarán la presente regulación o adoptarán la propia, con recursos y procesos propios, estableciendo para ello, los trámites y autoridades competentes dentro de su sistema organizacional para la recepción de solicitudes de certificación; la generación de la orden para la realización del procedimiento; la asignación de citas; la realización del procedimiento en las instituciones prestadoras de servicios de salud autorizadas para ello por las secretarías de salud de orden departamental o distrital o las entidades que hagan sus veces, o en las instituciones de salud propias, así como su pago.*

En todo caso, deberán generar la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad y registrar la información resultante en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad dispuesto por este Ministerio en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social — SISPRO-, para lo cual, solicitarán al Ministerio de Salud y Protección Social, la creación y entrega del perfil requerido.

Además, dicha resolución regula el procedimiento de certificación de discapacidad, su fuente de financiación, lo relativo a la autorización de instituciones prestadoras de servicios de salud, señalando además en el artículo sexto lo siguiente:

*Artículo 6. Autorreconocimiento y voluntariedad. El procedimiento de certificación de discapacidad y la consecuente inclusión de una persona en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, **deberá darse como resultado de su libre elección, expresión y de su autorreconocimiento como persona con discapacidad;** excepcionalmente, la voluntad se expresará mediante la persona de apoyo respecto de los niños, niñas y adolescentes, y frente a las personas mayores de edad, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019.*

Asimismo, el artículo séptimo de esa norma determina el procedimiento y trámite a seguir para la certificación de discapacidad.

Por otra parte se hace necesario precisar a qué entidad debe presentar la solicitud de certificación de discapacidad, por lo que es necesario remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T 427-19, en la que en punto a éste tema del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, precisó:

Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional⁹

1. *En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993¹⁰– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.*

2. *De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios¹¹, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial¹².*

3. *Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFMM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.*

4. *En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y*

⁹ Las consideraciones de este acápite se reiteran a partir de lo expuesto en sentencias T-299 de 2019 y T-452 de 2018, ambas proferidas por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

¹⁰ “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”

¹¹ Artículo 5° del Decreto 1795 de 2000.

¹² Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6° del Decreto 1795 de 2000.

el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización¹³, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización¹⁴, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

5. Los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 consagran las personas beneficiarias del primer grupo de afiliados, es decir, aquellos sometidos al régimen de cotización “miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, (...)”, entre los cuales se encuentran el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado, los hijos menores de 18 años que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años de edad que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que presenten dependencia económica, y a falta de los anteriores, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él. (Citas y negrillas incluidas en el texto original)

Bajo ese contexto, lo primero que se debe advertir es que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al dar respuesta a la acción de tutela informo que en virtud de la concentración y delegación de funciones la competencia para tramitar la petición del actor recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá y el Hospital Central de la Policía Nacional, Seccional de Aseguramiento en Salud Bogotá y el Hospital Central de la Policía Nacional.

Por otra parte, en respuesta dada por la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, informó que al demandante señor ALVARO BERNAL GUZMNA, se le estaba brindado atención en salud integral que incluye los servicios domiciliarios de enfermería, terapias físicas, terapias ocupacionales y terapias de lenguaje, así como que se le entrego una silla de ruedas motorizada, una cama hospitalaria y colchón antiescaras, lo que permite concluir que es a esa Unidad a la que le correspondería dar trámite a la petición del actor.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene probado que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud de la Policía Nacional, tal y como se infiere de la contestación dada por la Unidad Prestador de Salud de Boyacá, por lo tanto, se debe verificar si el señor BERNAL realizó la solicitud de certificado de discapacidad ante la accionada en los términos señalados en los artículo sexto y séptimo de la Resolución 1239 de 2022.

¹³ Artículo 19 de la Ley 352 de 1997 y artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

¹⁴ Artículo 19 de la Ley 352 de 1997 y artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

Siendo ello, al paginario se anexaron los siguientes documentos: **i.** certificación del Hospital Regional de Sogamoso ESE suscrita por el Doctor Mauricio Hernández Forero, con fecha de expedición del 21 de marzo de la presente anualidad (folio 19 del archivo01.EscritoTutela.pdf), donde señala que el actor tiene una discapacidad raquimedular **ii.** Historia Clínica emitida por Hospital Regional de Sogamoso, con fecha de atención del 06 de septiembre de 2022 **iii.** Constancia por parte de la secretaria de la Mujer e inclusión social – Sogamoso, del 30 de marzo de 2023, en la que se certifica que se elevó solicitud de certificación de discapacidad a nombre del accionante **iv.** Evaluación de la función motora gruesa por parte de la Policía Nacional de Colombia Lesión Modular de fecha de evaluación 5 de agosto de 2022 **v)** pantallazos consulta excepciones pico y placa en Bogotá, en la que se indica que el vehículo GMY950, persona con discapacidad no se encuentra en el listado SDM, **vi)** documento de Dirección de Sanidad denominado *Indicaciones Espri Distrito Sogamoso* de fecha 04 de abril de 2023 **vi)** fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá, proferido el 27 de mayo de 2022 **vii)** comunicación de depuración discapacidad emitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, con fecha del 14 de marzo de 2023, **viii)** Resolución 000113 de 2020 y **ix)** contestación de la Superintendencia de salud del 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, revisado el material probatorio aportado de cara a las normas citadas se tiene que el accionante señor **ÁLVARO BERNAL GUZMÁN** se encontraba en el deber, como lo señala el artículo sexto de la Resolución 1239 de 2022, previo acudir a la acción constitucional, realizar la solicitud ante Unidad Prestadora de Salud de Boyacá de la certificación de discapacidad, por ser en términos de la norma citada *como resultado de su libre elección, expresión y de su autorreconocimiento como persona con discapacidad*, aportando los documentos necesarios para el efecto y sometiéndose a los trámites y la normatividad que regula el mismo; para de que de esa forma la entidad a la que le corresponde determine si reúne o no los requisitos exigidos para ello, estando atento a las decisiones que tome la autoridad competente, donde en caso de negarse sus aspiraciones, agote el procedimiento que refieren el artículo 11 de la citada resolución, o bien demuestre que no se encuentra en capacidad o en la posibilidad de soportar los términos para la resolución del conflicto con la administración, para así justificar la intervención del Juez Constitucional, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues se torna imperioso que las aquí convocadas, conozcan y evalúen la situación particular del accionante y surta el trámite establecido en la Resolución 1239 de 2022, y de esta manera resuelva si procede o no la certificación de discapacidad, con el consecuente registro de localización y caracterización de personas con discapacidad; trámite que la accionante NO ha desplegado y por tanto no ha provocado vía acción u omisión de las convocadas, un pronunciamiento frente al asunto para verificar si en efecto se estructura o no la violación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar; desdibujándose así el requisito de subsidiariedad conforme a lo antes expuesto.

Así las cosas, la parte actora deberá radicar solicitud ante la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACA**, para que proceda a iniciar el trámite pertinente y expida el certificado de discapacidad del señor Álvaro Bernal Guzmán, por consiguiente, se incluya en el Registro de Localización y Caracterización de personas con discapacidad, en los términos plasmados en la Resolución 1239 de 2022, advirtiéndole a dicha unidad que de no ser la competente, para decidir la solicitud de certificado de discapacidad que persigue el actor, deberá remitirla de manera inmediata al competente, para que se surta el procedimiento establecido en la resolución citada.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído¹⁵, máxime cuando dicho trámite en términos del artículo 10 de la tantas veces mencionada resolución *no puede exceder de diecisiete (17) días hábiles, posteriores al establecimiento del cumplimiento de la documentación e información entregada para la solicitud de lo descrito en los numerales 7.1.1 al 7.1.4 de la presente resolución.*

Ahora, frente a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, el juzgado no encuentra vulneración de los derechos invocados por el actor, como quiera que esa entidad dio respuesta el registro con radicado 2022051100519488 asociado a la placa GMY950 no cumplía con los requisitos del artículo 12 o 13 de la resolución 118139 de 2021 para encontrarse activo en el registro de vehículos exceptuados, que por lo tanto, se procedió con la depuración del registro, previa notificación al ciudadano mediante el oficio DAC 202341003401361 del 14 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO BERNAL GUZMÁN** identificado cédula de ciudadanía No. **9.529.102**, quien actúa a través de su agente oficioso **IBETH BERNAL GUZMÁN**, identificada con C.C. **46.368.861** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD- CAJA GENERAL DE RETIRO DE LA POLICÍA, REGISTRO PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – RLCPD, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –SISPRO.**, y donde fueron vinculados la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO** y el **HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL DE BOGOTA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMMINAR al señor **ALVARO BERNAL GUZMAN**, para que radique ante la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ – UPRES**, la solicitud de certificación de discapacidad; así como a dicha unidad para que una vez reciba la solicitud, de no ser la competente para el efecto, la remita al competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESVICULAR de la presente acción e tutela Al **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** y a la **SERCRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. (...)*

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df77a99eaea81020825389aee7b5263c8c75b2f4ba4cc8442a3f9fa11844e88**

Documento generado en 26/04/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00193, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00193 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023.

VÍCTOR MANUEL QUINTERO RIVERA identificado con C.C. **4.245.796** en su condición de accionante, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por otro lado, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional a la entidad **GAS NATURAL S.A., ESP - VANTI S.A. ESP.**

Aunado a lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado 002 Penal de Circuito Especializado de Bogota, para que remita el expediente de tutela instaurada por el acá accionante contra **GAS NATURAL S.A., ESP - VANTI S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la cual se encuentra radicada con el Numero 11001310700220230000700

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL QUINTERO RIVERA** identificado con C.C. **4.245.796** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la entidad **GAS NATURAL S.A.- ESP - VANTI S.A. ESP.**

TERCERO: Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, así como a la vinculada **GAS NATURAL S.A.- ESP - VANTI S.A. ESP**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: oficiar al **JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, para que remita el expediente de tutela instaurada por el acá accionante contra **GAS NATURAL S.A., ESP - VANTI S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada con el Numero 11001310700220230000700

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a1e71768e2243ed2d92946a803bee341330e38fcab0f98013f9b799b8a24a**

Documento generado en 26/04/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00192, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No.

110013105024 2023 00196 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023.

LILIANA INÉS USMA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.152.433, actuando como agente oficiosa de su señora madre, **MARÍA INÉS RODRIGUEZ DE USMA**, identificada con la C.C.41.303.705, instaura acción de tutela en contra del **HOSPITAL CLINICA JUAN N CORPAS, SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, asimismo, solicitó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD y CLINICA SHAI0.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de su señora madre a la vida, salud, procedimientos adecuados sin negligencias u omisiones médicas de la Clínica Corpas conexos con mínimo vital, debido proceso, derechos de valoración a plenitud, suministro de medicamentos de alta calidad no genéricos al tratamiento por los costos que limitan la vida y la salud de la paciente.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LILIANA INÉS USMA RODRIGUEZ** identificada con la C.C.52.152.433, agente oficiosa de su señora madre **MARÍA INÉS RODRIGUEZ DE USMA**, identificada con la C.C.41.303.705 contra del **HOSPITAL CLINICA JUAN N CORPAS, SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD y CLINICA SHAI0.**

TERCERO: Oficiar al **HOSPITAL CLINICA JUAN N CORPAS, SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE SALUD y CLINICA SHAI0**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUATRO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7576c66ea01719aa9c4dabaa82a87376061b4fad85794b3f0d228363e80193d6**

Documento generado en 26/04/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2023-00121, que la parte accionante, el 10 de abril de los corrientes aportó solicitud de incidente de desacato (archivo 01); por otra parte, Colpensiones el 14 de abril de los corrientes allegó cumplimiento de sentencia (archivo 03); finalmente, el incidentante allegó memorial desistiendo del presente incidente de desacato (archivo 04). Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2023 - 00121-00

Bogotá D.C., A los veintiséis (26) día del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato **ANGELMIRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.571 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA**

Visto el informe secretaria que antecede, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la petición radicada el 10 de abril de 2023 por el señor **ANGELMIRO ROMERO**, donde solicito *“Dar trámite de urgencia a este INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, y se disponga en término inmediato a las entidades accionadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la tutela referida, y se sirva efectuar pago por concepto de HONORARIOS a la Junta Regional de Calificación, adicionalmente, se sirva remitir expediente a dicha entidad.”*¹

No obstante, lo anterior se evidencia que el 14 de abril de 2023, el accionante aportó escrito, en el que señaló:

“ANGELMIRO ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.387.571 de Suarez, en mi condición de perjudicado directo, Por medio del presente, me permito desistir del incidente de desacato radicado el 10 de abril de 2023, toda vez que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA Y COLPENSIONES, cumplieron con lo ordenado por su despacho.”

Así las cosas, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del CGP, aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069, de 2015, que a la letra dispone:

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 2 01EscritoIncidenteDesacato.pdf. capeta 02

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)

Bajo ese contexto, como el demandante manifiesta que desiste del incidente de desacato, por cuanto las accionadas dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2023, se aceptará desistimiento presentado por el accionante.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del incidente de desacato promovido por **ANGELMIRO ROMERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069, de 2015

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1739157b5365cff0a7834b309e1b3826578562cdf0245f04ffc80fc6968**

Documento generado en 26/04/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>